



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 366-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 641-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00639-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se integra la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, precisándose el contenido establecido en su parte resolutive.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no adoptar las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva orientada a la remediación, traslado, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos peligrosos.



Finalmente, se revoca Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó la obligación de la medida correctiva a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. referida a la ejecución de medidas de prevención relacionadas a actividades de mantenimiento.

Lima, 9 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es titular y desarrolla actividades de refinación de hidrocarburos en la Refinería Conchán, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Refinería Conchán**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

- 
2. Del 11 al 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del OEFA realizó una supervisión regular a la Refinería Conchán (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4398-2016-OEFA/DS-HID del 20 de setiembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), posteriormente recogidos en el Informe Técnico Acusatorio N° 3469-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1223-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú. Posteriormente, el administrado presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral I⁶.
4. Cabe señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM⁸ resolvió precisar la conducta infractora y la norma
- 

² Páginas 547 a 566 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 36.

³ Páginas 4 a 704 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 36.


⁴ Folios 1 a 36.

⁵ Folios 37 a 46. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de mayo de 2018 (folio 47).

⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 50034 el 8 de junio de 2018 (folios 48 a 174). Cabe agregar que mediante escrito con registro N° 95184 del 23 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la variación de una medida correctiva (folios 175 a 184).


⁷ Folios 185 a 195. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de febrero de 2019 (folio 198).

⁸ Por medio de la referida resolución, la SFEM resolvió que:



Artículo 1°.- Variar las presuntas infracciones administrativas imputadas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1223-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Establecer que las presuntas infracciones administrativas imputadas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., objeto del presente procedimiento administrativo sancionador son las que se indican en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Otorgar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

tipificadora con relación a determinados hechos imputado y otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a Petroperú para la presentación de sus descargos⁹.

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹⁰, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00337-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2019¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó las conductas constitutivas de infracción.

6. Luego de analizados los descargos presentados por Petroperú¹², la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019¹³, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁴, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro

⁹ Mediante Resolución Subdirectoral N° 0080-2019-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 8 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú correspondiente al Expediente N° 641-2018-OEFA/DFAI/PAS, conforme se detalla a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, tramitado en el Expediente N° 641-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 11 de mayo del 2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

[Folios 196 a 197. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de febrero de 2019 (Folio 199).]

¹⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 24099 el 11 de marzo de 2019 (folios 202 a 292). Así como los descargos señalados en el considerando 3 de la presente resolución.

¹¹ Folios 299 a 314. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 715-2019-OEFA/DFAI el 16 de abril de 2019 (folio 315 a 316).

¹² Presentado mediante escrito con Registro N° 47445 del 3 de mayo de 2019 (folios 317 a 361).

¹³ Folios 366 a 386. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de mayo de 2019 (folio 387).

¹⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

N° 1¹⁵, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

15

Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petroperú no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en la zona de compostaje al lado oeste se detectó un área aproximada de 12 000 m² impregnados con hidrocarburos. (Dicho texto se desprende de la parte considerativa de la resolución).
- (ii) Petroperú no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire del mes de octubre de 2015 respecto de los parámetros PM10, Plomo, Arsénico y gases (CO, NOx y SO) conforme se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental de tanques de almacenamiento de hidrocarburos – Refinería Conchán.
- (iii) Petroperú no realizó los monitoreos de calidad de aire de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2015; ni, enero, febrero, marzo y abril de 2016, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental de tanques de almacenamiento de hidrocarburos – Refinería Conchán.
- (iv) Petroperú excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:
 1. M1 (Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino)
 - III Trimestre 2015:
 - a) DBO₅: 2415 mg/L, exceso de 4730% (julio) 2930 mg/L, exceso de 5760% (agosto) 960 mg/L, exceso de 1820% (setiembre).
 - b) DQO: 2714.7 mg/L, exceso de 985.88% (julio) 3368.8 mg/L, exceso de 1247.52% (agosto) 1675.9 mg/L, exceso de 570.36% (setiembre)
 - c) Cloro Residual: 1.42 mg/L, exceso de 610% (setiembre)
 - d) Nitrógeno Amoniacal: 53.410 mg/L, exceso de 33.53% (agosto)
 - e) Aceites y grasas: 50.5 mg/L, exceso de 152.50% (julio) 72.60 mg/L, exceso de 263% (agosto) 35.6 mg/L, exceso de 77.50% (setiembre).
 - f) TPH: 35.67 mg/L, exceso de 78.35% (julio) 69.96 mg/L, exceso de 249.80% (agosto) 57.38 mg/L, exceso de 186.90% (setiembre)
 - IV Trimestre 2015:
 - a) DBO₅: 329 mg/L, exceso de 558% (octubre) 438.8 mg/L, exceso de 777.60% (noviembre) 515 mg/L, exceso de 930% (diciembre).
 - b) DQO: 413 mg/L, exceso de 65.20% (octubre) 842.1 mg/L, exceso de 236.84% (noviembre) 515 mg/L, exceso de 106% (diciembre).
 - c) Cloro Residual: 1.15 mg/L, exceso de 475% (octubre) 0.63 mg/L, exceso de 215% (noviembre).
 - d) Aceites y grasas: 21.2 mg/L, exceso de 6% (octubre).
 - e) TPH: 39.97 mg/L, exceso de 99.85% (octubre) 39.54 mg/L, exceso de 97.70% (diciembre)
 - f) Coliformes Totales: 2800 mg/L, exceso de 180% (octubre)
 - g) Coliformes Fecales: 2800 mg/L, exceso de 600% (octubre).
 2. Efluente Industrial (144,1a,M-1) 11 al 15 de abril de 2016:
 - a) Aceites y grasas: 23.2 mg/L, exceso de 16%
 - b) DBO₅: 341 mg/L, exceso de 582%
 - c) DQO: 350.1 mg/L, exceso de 40.04%

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Petroperú no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁶ (RPAAH), y los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁷ (LGA)	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁸ .

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Petroperú excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el Efluente Industrial	Artículo 3° del RPAAH, artículo 117° de la LGA ¹⁹ y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ²⁰ (LMP para	Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° y numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

19

LEY N° 28611.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

20

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(144,1a,M-1) el 11 al 15 de abril de 2016, respecto al parámetro Nitrógeno Amoniacal: 57.15 mg/L, exceso de 42.875%.	efluentes líquidos).	en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²¹

Fuente: Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI y Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán.	Petroperú deberá acreditar que actualmente ejecuta las siguientes medidas de prevención: i) Actividades de mantenimiento en las siguientes áreas: a) En los alrededores de la escuadra del	En un plazo total de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:

21

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	<p>cubeto del tanque 15.</p> <p>b) En la zona Este, parte baja del rack de tuberías en la línea de gasóleo entre los tanques 62 y 63-</p> <p>c) En los alrededores de las losas sobre las que se encuentra colocada la bomba de despacho de asfalto entre los tanques 36 y 72.</p> <p>d) En la parte baja de las válvulas de recepción, despacho y mezclado del tanque 33.</p> <p>e) En el lado Norte, parte baja de la válvula de recepción del tanque 7, a fin de evitar los impactos negativos en las áreas señaladas.</p> <p>ii) Remediación del suelo ubicados en los tanques N° 15, 62-63, 36-72, 33 y 7; ubicados en las coordenadas descritas en el Cuadro N° 1 de la resolución apelada.</p> <p>iii) El traslado, tratamiento y/o disposición final adecuada de los residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza de las cinco áreas afectadas.</p>		<p>i) Procedimientos instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de mantenimiento en los equipos y/o instalaciones; así como, las inspecciones visuales y programa de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones citadas.</p> <p>ii) Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i).</p> <p>iii) Los resultados del monitoreo de suelo de los citados puntos, para lo cual deberá presentar los informes de ensayo correspondientes y que a su vez cumplan con el ECA Suelo – Uso Industrial.</p> <p>iv) Certificados y/o documentos que acrediten el recojo, traslado y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo.</p> <p>v) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. El 31 de mayo de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 55291 el 31 de mayo de 2019 (folios 388 a 395).

Vulneración del principio de Tipicidad

- (i) El administrado indicó, respecto de las medidas de prevención que debieron ser adoptadas, conforme lo señaló así la DFAI²³, no se encuentran tipificadas como tal en la norma, sino que es un criterio interpretativo, el cual no resulta compartido por el Tribunal Constitucional, precisando que las normas abiertas son inconstitucionales. Con ello, el apelante señaló que la imputación y su correspondiente sanción presentan matices de inconstitucionalidad de la norma por no respetar el principio de legalidad y taxatividad.

Sobre la subsanación voluntaria

- (ii) Asimismo, el recurrente indicó que la DFAI reconoció que el administrado realizó la limpieza total del área, mas no aplicó la subsanación voluntaria, debido a un criterio de interpretación del TFA que señaló en una resolución y no un precedente vinculante dictado por el OEFA, siendo que, si se confirmara la resolución impugnada, se limitaría la aplicación de la subsanación voluntaria, lo cual resulta ilegal.
- (iii) Sin perjuicio de ello, el apelante precisó que dicha interpretación se aparta de la regulación responsiva que viene divulgando el OEFA, orientada a la educación y corrección de las conductas dañosas de los administrados, encontrándose, en esa línea, la fiscalización a través de un enfoque de cumplimiento normativo, preventivo y de gestión de riesgo.

Sobre los medios probatorios no valorados

- (iv) Petroperú indicó que, pese a la revisión del Plan de Inspección y Mantenimiento Preventivo del 2016 y de la Certificación ISO 14001, la primera instancia indicó que no se implementaron medidas de prevención, lo cual demuestra que dicha autoridad, a pesar de no tener convencimiento de las conductas preventivas, sancionó al administrado, siendo que no tuvo en consideración que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores es la búsqueda de la verdad y tener convicción de la infracción cometida, esto es, verdad material.
- (v) El apelante agregó que, a su criterio, en tanto la administración contaba con los documentos presentados "(...) podrían requerir alguna trazabilidad adicional, no lo solicitó, incumpliendo de esa manera con su rol instructor".

Vulneración del derecho de defensa

- (vi) El recurrente indicó que la administración vulneró su derecho de defensa, pues lo privó de explicar sus argumentos oralmente, en tanto que se emitió

²³ Inspecciones visuales y la falta de mantenimiento preventivo y/o predictivo en las instalaciones equipos como verificación de empaquetaduras, ajuste y/o cambio de bridas, entre otros.

la resolución impugnada sin haber sido respondida la solicitud de reprogramación de la audiencia programada para el 10 de mayo de 2019.

Vulneración del principio de impulso de oficio

- (vii) Petroperú indicó que la DFAI, en su rol instructor, no realizó los actos que hubieran resultado convenientes para el esclarecimiento de los hechos, considerando que puede exigir a los administrados que se le presente información adicional, a fin de tener convicción en el esclarecimiento de los hechos, como del Plan de Inspección y Mantenimiento Preventivo del 2016, así como la inspección realizada.
- (viii) En esa línea, el administrado precisó que el órgano instructor y decisor consideraron los medios probatorios cumplían con la finalidad pero que necesitaban de otros medios probatorios, a fin de generar mayor convicción, por lo que, en vez de usar el principio de impulso de oficio para solicitar la información faltante, establecieron responsabilidad administrativa.

Sobre la prevención en la fiscalización

- (ix) El administrado señaló que debe tenerse en cuenta el camino preventivo de fiscalización ambiental que privilegia la subsanación voluntaria, aunado a la regulación responsiva del nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Dicho enfoque preventivo es aplicado en las fiscalizaciones, conforme se encuentra plasmado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
9. Petroperú fue convocado a una audiencia de informe oral ante esta Sala para el 16 de julio de 2019; sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la inasistencia del administrado, tal como consta en el acta respectiva²⁴.

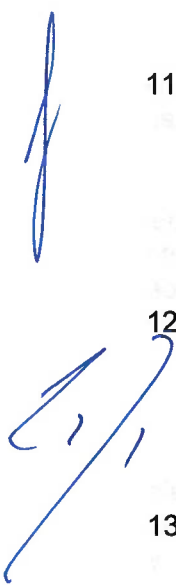
II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.

²⁴ Folio 402.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

- 
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley de SINEFA)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³².

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. CUESTIÓN PREVIA

23. Previamente a la presentación de la cuestión controvertida, esta Sala considera oportuno analizar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, respecto a la conducta infractora N° 1.
24. De la revisión a la mencionada resolución se desprende lo siguiente:
19. De la fotografía N° 75 precedente, correspondiente al área ubicada al lado oeste de la zona de compostaje de la Refinería Conchán y que abarca la zona de la pendiente que se encuentra al lado oeste del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se advierte que no es posible afirmar que el administrado no adoptó las medidas de prevención en dicha área, en la medida que no se aprecia equipo y/o instalación en los alrededores, así como también, de la imagen no se puede apreciar claramente que constituya suelo impregnando [sic] con hidrocarburo; por lo que, en virtud del principio de Verdad Material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta materia de análisis.**
20. Por otro lado, respecto de los demás registros fotográficos precedentes, se evidencia la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, producto

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de la falta de mantenimiento en la escuadra del cubeto del tanque 15, en la parte baja del rack de tuberías en la línea de gasóleo entre las tuberías 62 y 63, alrededores de las losas de la bomba de despacho de los tanques 36 y 72, en las válvulas de recepción, despacho y mezclado del tanque 33 y en la válvula de recepción del tanque 7.

21. **Por tanto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el impacto negativo de los suelos en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán.**

(Énfasis agregado)

25. Tal como se colige, la autoridad decisora concluyó que correspondía el archivo del extremo de la conducta infractora N° 1 relacionado a las medidas de prevención de los impactos negativos detectados en la zona de compostaje al lado oeste donde se detectó un área aproximada de 12 000 m² impregnados con hidrocarburos; no obstante, en la parte resolutive de la resolución en cuestión se estableció lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1 y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales del parámetro Nitrógeno Amoniacal) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador indicado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales de los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

26. Con ello en cuenta, esta Sala considera pertinente señalar que, al haber determinado el archivo de un extremo de la conducta infractora N° 1, la DFAI debió consignar ello en la parte resolutive en la resolución venida en grado.
27. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³⁹ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), “el Juez Superior” (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

28. Por lo expuesto, esta Sala especializada considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI, señalando que en la parte resolutive de dicho pronunciamiento se debió consignar que:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1 (respecto de la no adopción de las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán) y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales del parámetro Nitrógeno Amoniacal) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador indicado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 (respecto al extremo de las medidas de prevención de los impactos negativos detectados en la zona de compostaje al lado oeste donde se detectó un área aproximada de 12 000 m² impregnados con hidrocarburos), 2, 3 y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales de los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

V. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

30. Petroperú apeló la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
31. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴¹.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si se vulneraron los principios de tipicidad, verdad material, derecho de defensa e impulso de oficio.
 - (ii) Determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria.
 - (iii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VIII.1 Determinar si se vulneraron los principios de tipicidad, verdad material, derecho de defensa e impulso de oficio

Sobre el principio de tipicidad

33. El administrado indicó, respecto de las medidas de prevención que debieron ser adoptadas, conforme lo señaló así la DFAI⁴², no se encuentran tipificadas como tal en la norma, sino que es un criterio interpretativo, el cual no resulta compartido por el Tribunal Constitucional, precisando que las normas abiertas son inconstitucionales. Con ello, el apelante señaló que la imputación y su correspondiente sanción presentan matices de inconstitucionalidad de la norma por no respetar el principio de legalidad y taxatividad.

⁴¹ TUO DE LA LPAG
Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴² Inspecciones visuales y la falta de mantenimiento preventivo y/o predictivo en las instalaciones equipos como verificación de empaquetaduras, ajuste y/o cambio de bridas, entre otros.

34. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1⁴³ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁴.
35. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁵, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
36. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248°⁴⁶ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁷.

43

**TUO DE LA LPAG.
TITULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

44

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

45

TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

46

TUO DE LA LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regimenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

47

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar

37. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa)”**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**.

(Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

(Énfasis agregado)

38. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento

infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁸.

39. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁹, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
40. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
41. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁵⁰, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
42. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2016) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
43. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de

⁴⁸ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁴⁹ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵⁰ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

Unch

precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente PAS— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Petroperú corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

44. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁵¹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

45. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral I, posteriormente precisada mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

De la norma sustantiva

46. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵². Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

⁵¹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°s 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...)

(Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

47. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵³ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁵⁴.

48. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

49. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por

⁵³ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵⁴ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

50. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

51. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
52. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁵⁵.

⁵⁵ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

53. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como Petroperú) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
54. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención, siendo que, conforme se aprecia en la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI, se hizo referencias a las posibles medidas de prevención que pudieron haber sido implementadas, en tanto que las señaladas no resultaban excluyentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA/DFAI/SFEM

11. Al respecto, con la finalidad de evitar los impactos señalados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, el administrado **pudo haber adoptado** medidas de prevención que permitan garantizar la integridad de sus instalaciones y/o equipos, **tales como** mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones visuales, verificación de empaquetaduras, ajuste de las bridas, cambio si fuera necesario, **entre otros**, que permitan garantizar la integridad del mismo, a fin de evitar fugas, derrames o licores que afecten negativamente al ambiente.

(Énfasis agregado)

Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI

40. (...) se tiene que la conducta imputada materia de análisis encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2, las cuales se enmarcan respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención – **tales como** mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones visuales, verificación de empaquetaduras, ajustes de las bridas, cambio si fuera necesario, **entre otras** – y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos, los cuales generan impacto en el componente ambiental (suelo). (...)

(Énfasis agregado)

45. (...) corresponde indicar que en el numeral 11 de la Resolución Subdirectoral N° 2, **se indicó claramente cuáles serían las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, así como también otras que cumplan con la misma finalidad**, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

(Énfasis original)

55. Por lo expuesto, en los extractos de las resoluciones previamente citados, no se advierte criterio interpretativo alguno que presente matices que atenten contra la legalidad y taxatividad de la norma. Inclusive, con atinencia a este punto, es menester señalar que las medidas de prevención a ser implementadas deberán

ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

56. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
57. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo manifestado por el administrado —referido a que la imputación y su correspondiente sanción no respetaron los principios de legalidad y taxatividad por el criterio interpretativo utilizado—, en el artículo 3° del RPAAH se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos y que la Autoridad Instructora como la Autoridad Decisora precisaron medidas de prevención referenciales que pudieron haber sido implementadas por el administrado, con lo cual se actuó conforme a los principios de legalidad y tipicidad.

Sobre la norma tipificadora

58. Por otro lado, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° y compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo como lo es un daño potencial a la flora o fauna configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
 Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

59. Sobre el particular, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, el cual se configura con un daño potencial a la flora o fauna; situación que fue corroborada por las autoridades intervinientes en el presente procedimiento, en estricta observancia del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁶, a partir del cual se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
60. En efecto, en el presente caso —conforme con el Informe de Supervisión— se advierte que diversos puntos fueron afectados por hidrocarburos, tal como se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 3: Zonas impactadas con hidrocarburos

Instalación/Área	Descripción	Fotografía
Tanque 15	En los alrededores de la escuadra del cubeto del tanque se detectó un área aproximada de 1.5 m ² impregnada con hidrocarburos.	

56

**TUO DE LA LPAG
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**— En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

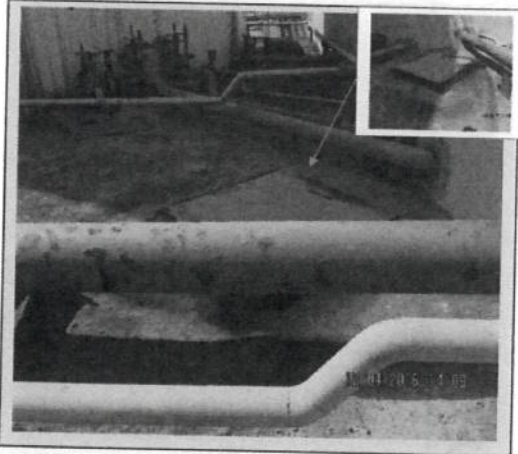
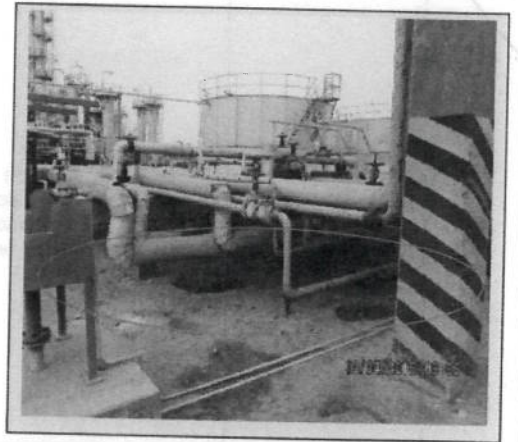
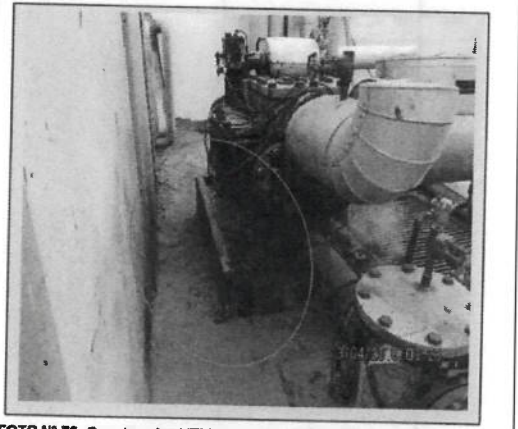
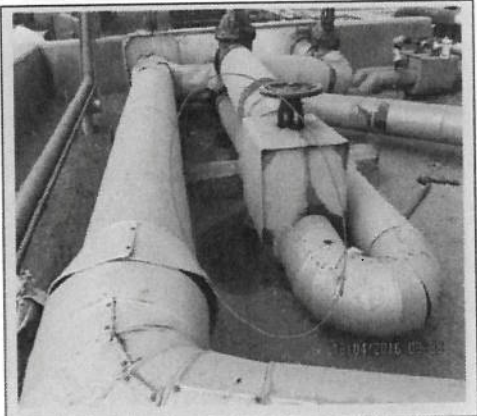
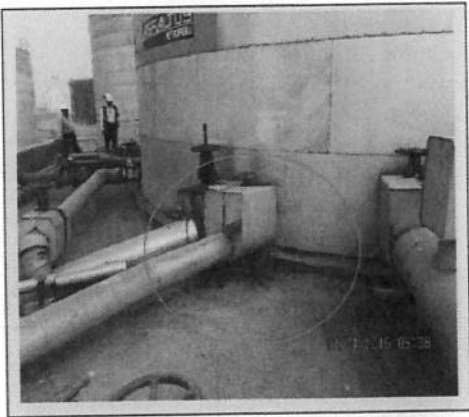
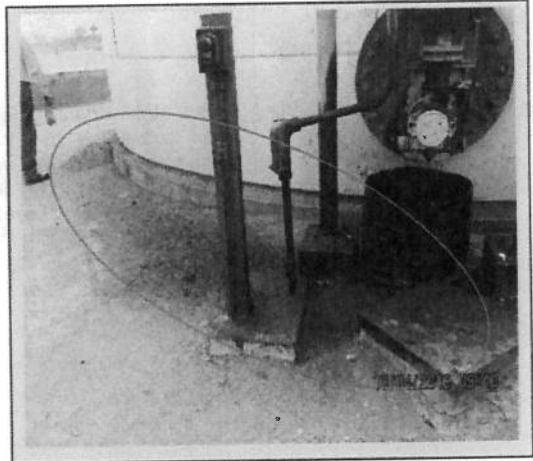
Instalación/Área	Descripción	Fotografía
		
<p>Tanques 62 y 63</p>	<p>En la zona este, parte baja del rack de tuberías en la línea de gasóleo pesado, se detectó un área aproximada de 4 m² impregnados con hidrocarburos.</p>	
<p>Tanques 36 y 72</p>	<p>En los alrededores de las losas sobre las que se encuentra colocada la bomba de despacho de asfalto se detectó un área aproximada de 0.250 m² impregnados con hidrocarburo.</p>	

FOTO N° 76: Coordenadas UTM (WGS84): N 8644810, E 290940


FOTO N° 77: Coordenadas UTM (WGS84): N 8644777, E 290854.

FOTO N° 78: Coordenadas UTM (WGS84): N 8644807, E 290843

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin]

Instalación/Área	Descripción	Fotografía
Tanque 33	En la parte baja de las válvulas de recepción, despacho y mezclado se detectaron tres (3) áreas aproximadas de 3 m ² , 0.50 m ² y 9 m ² impregnados con hidrocarburos.	 <p>FOTO N° 79: Coordenadas UTM (WGS84): N 8644822, E 290784.</p>  <p>FOTO N° 80: Coordenadas UTM (WGS84): N 8644822, E 290784.</p>  <p>FOTO N° 81: Coordenadas UTM (WGS84): N 8644822, E 290784.</p>

[Handwritten signature]

Instalación/Área	Descripción	Fotografía
Tanque 7	En el lado Norte, parte baja de la válvula de recepción, se detectó un área aproximada de 7.50 m ² impregnados con hidrocarburos.	 <p data-bbox="831 869 1299 891">FOTO N° 82: Coordenadas UTM (WGS84): N 9483328, E 468479</p>

61. Ahora bien, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, en todo caso, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita, por ello, teniendo en consideración que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería Conchán, es posible concluir que la fuga de hidrocarburos representó un daño potencial para la flora o fauna.
62. De modo que, al ser el administrado responsable por los impactos ambientales producidos por sus actividades, y siendo que el administrado operaba la Refinería Conchán durante la Supervisión Regular 2016, se concluye que la detección de suelos impactados con la presencia de hidrocarburos fue producida por la falta de adopción de medidas de prevención, es posible concluir que dicha inacción generó un daño potencial en la flora y fauna.
63. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la noma tipificadora imputada en el presente PAS, siendo que no se advierte vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
64. En definitiva, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos *supra*, el hecho imputado a Petroperú a través de la Resolución Subdirectoral I, precisada por la Resolución Subdirectoral II, corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
65. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la por Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI, no generó la vulneración

de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; ello en tanto, se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada.

Sobre los medios probatorios no valorados

66. Petroperú indicó que, pese a la revisión del Plan de Inspección y Mantenimiento Preventivo del 2016 y de la Certificación ISO 14001, la primera instancia indicó que no se implementaron medidas de prevención, lo cual demuestra que dicha autoridad, a pesar de no tener convencimiento de las conductas preventivas, sancionó al administrado, siendo que no tuvo en consideración que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores es la búsqueda de la verdad y tener convicción de la infracción cometida, esto es, verdad material.
67. El apelante agregó que, a su criterio, en tanto la administración contaba con los documentos presentados "(...) podrían requerir alguna trazabilidad adicional, no lo solicitó, incumpliendo de esa manera con su rol instructor".
68. Sobre el particular, es importante precisar que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁷, se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
69. Con ello en cuenta, es menester precisar que la Administración verifica el nexo causal existente entre los impactos negativos al ambiente generados por la conducta del administrado durante el desarrollo de sus actividades, siendo en el presente caso, la refinación de hidrocarburos. De este modo, durante el presente PAS, el administrado será responsable de las conductas infractoras generadas en el marco de sus actividades de hidrocarburos, salvo se acrediten las causales eximentes de responsabilidad administrativa reguladas en el TUO de la LPAG.
70. En esa misma línea, corresponde señalar que, a partir del principio de verdad material, se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
71. En este punto, resulta importante precisar que, conforme se advierte del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la Administración contaba con los medios probatorios a través de los cuales advirtió la presencia de hidrocarburos en el suelo, en atención a la falta de medidas de prevención del administrado.

⁵⁷

LEY N° 29325.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

72. Con dicha información en consideración y en el marco de un PAS, el administrado presentó información relacionada a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, siendo que la primera instancia no advirtió dicha acreditación.
73. Sobre el particular, es menester indicar que se advirtió la presentación de la siguiente documentación:

Cuadro N° 4: Documentación presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis
Informes de Identificación de sitios potencialmente contaminados en las instalaciones de Petroperú – Carta N° DESO-271-2015 ⁵⁸ presentada el 13 de abril de 2015.	Cargo de la presentación al Ministerio de Energía y Minas (Minem) de la carta con la comunicación de los informes de identificación de sitios potencialmente contaminados en las Instalaciones de Petroperú, encontrándose entre ellos, Conchán.	Solo se precisa del cargo de presentación, siendo que no se advierte si las zonas impactadas se encuentran en los mencionados informes. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que dicho informe no acredita la adopción de medidas de prevención, pues debía ser aprobado por la autoridad competente previamente. Con ello en cuenta, no se acreditaron medidas de prevención.
Informes Complementarios de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados en las Instalaciones de Petroperú – Carta N° SAMB-JEDA-906-2017 ⁵⁹ presentada el 12 de diciembre de 2017.	Cargo de la presentación al Minem de la carta con la comunicación de los informes complementarios de identificación de sitios potencialmente contaminados en las Instalaciones de Petroperú, encontrándose entre ellos, Conchán.	El mencionado documento fue presentado de manera posterior a la fecha de la Supervisión Regular 2016, siendo que la información presentada corresponde a fechas posteriores, no puede ser calificada como medida de prevención. Del mismo modo, corresponde indicar que, del mencionado cargo, no se advierten los sitios contaminados materia de análisis en el presente PAS.
Informe de Monitoreo de Suelos N° 16-IM-055 ⁶⁰	Presentación de resultados de monitoreos llevados a cabo el 26 y 27 de abril de 2016.	La Supervisión Regular 2016 fue llevada a cabo del 11 al 15 de abril de 2016, siendo que la información presentada corresponde a fechas posteriores, no puede ser calificada como medida de prevención. Cabe indicar que los monitoreos no califican como medidas de prevención, en tanto se encuentran orientados a la medición de parámetros en el suelo.
Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos N° OS 07068-17/OMA ⁶¹	Presentación de resultados de monitoreos llevados a cabo el 21 de julio de 2017.	La Supervisión Regular 2016 fue llevada a cabo del 11 al 15 de abril de 2016, siendo que la información presentada corresponde a fechas posteriores,

⁵⁸ Folios 113 a 114.

⁵⁹ Folios 115 a 116.

⁶⁰ Folios 117 a 126.

⁶¹ Folios 127 a 135.

Documento	Contenido	Análisis
		no puede ser calificada como medida de prevención. Cabe indicar que los monitoreos no califican como medidas de prevención, en tanto se encuentran orientados a la medición de parámetros en el suelo.
Plan de Mantenimiento e Inspección del año 2016 ⁶²	Presentación del programa de mantenimiento que detalla los meses y actividades a realizarse.	El documento presenta las acciones a realizar, así como los meses en que estas serán realizadas; sin embargo, no se han acreditado la ejecución de las acciones presentadas en el mencionado plan. Con ello en cuenta, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción del mencionado plan.
Certificación Internacional de la Norma ISO 14001:2004 De Refinería Conchán ⁶³	Certificación de los procesos de refinación (destilación primaria de petróleo crudo, destilación al vacío de fondos de la destilación primaria y tratamiento de agua de calderos), operaciones de carga y descarga en el terminal portuario (recepción/despacho de buques tanque), químicos y biocombustibles, incluyendo las actividades administrativas de refinería Conchán aprobado el 26 de abril de 2016.	La Supervisión Regular 2016 fue llevada a cabo del 11 al 15 de abril de 2016, siendo que la información presentada corresponde a fechas posteriores, no puede ser calificada como medida de prevención.
Informe N° MPC-SRCO-0240-2019 ⁶⁴	Presentación del estado de las zonas impactadas al 2 de mayo de 2019.	La Supervisión Regular 2016 fue llevada a cabo del 11 al 15 de abril de 2016, siendo que la información presentada corresponde a fechas posteriores, no puede ser calificada como medida de prevención.

Elaboración: TFA.

74. De la revisión de los documentos presentados por el administrado en el presente PAS, se advierte que el mismo no presentó documentación orientada a la acreditación de la adopción de medidas de prevención, encontrándose el mismo obligado a presentar dicha información, a efectos de que no se configure la infracción administrativa.
75. Siendo así, en el presente caso, se advierte que la DFAI contaba con los medios probatorios suficientes para determinar la responsabilidad administrativa del administrado, encontrándose facultado para la determinación de responsabilidad administrativa de Petroperú; cabe agregar que correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de la conducta infractora.

⁶² Folios 325 a 355.

⁶³ Folio 356.

⁶⁴ Folios 357 a 361.

76. Sobre este punto, es pertinente indicar que el cumplimiento del principio de verdad material resulta fundamental en los procedimientos administrativos sancionadores, pues se encuentra alineado con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del mencionado cuerpo normativo⁶⁵, en tanto que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
77. En ese sentido, en el presente caso, la Administración analizó los medios probatorios correspondientes a la Supervisión Regular 2016 que sustentaron el inicio del PAS y la correspondiente responsabilidad administrativa, siendo del mismo modo pertinente indicar que analizó los documentos presentados por el administrado, para concluir que el mismo no realizó las medidas de prevención correspondientes.

Vulneración del derecho de defensa

78. El recurrente indicó que la administración vulneró su derecho de defensa, pues lo privó de explicar sus argumentos oralmente, en tanto que se emitió la resolución impugnada sin haber sido respondida la solicitud de reprogramación de la audiencia programada para el 10 de mayo de 2019.
79. Sobre el particular, corresponde señalar que, mediante escrito con registro N° 47445 del 3 de mayo de 2019, el administrado formuló descargos contra el Informe Final de Instrucción, siendo dicho documento contestado mediante Carta N° 00767-2019-OEFA/DFAI, la cual fue debidamente notificada el 6 de mayo de 2019.
80. En dicha documentación, la DFAI programó la audiencia de informe oral para el 10 de mayo de 2019 a las 09:00 horas, precisándose en la misma que la programación se realizó considerando los plazos que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se deberían tomar las medidas pertinentes para asistir en la fecha y hora señalada, así como la precisión de los datos de los representantes hasta un día antes de la fecha programada para la audiencia de informe oral. Sin embargo, el administrado presentó un escrito con registro N° 49379 del 9 de mayo de 2019, a fin de que la audiencia de informe oral sea reprogramada.
81. Ahora bien, el viernes 10 de mayo de 2019, a las 09:00 horas, se instaló la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú, la cual concluyó a las 09:25 horas, ante la inasistencia de los representantes de la mencionada empresa. Con ello en cuenta, corresponde señalar que no se vulneró el derecho de defensa del administrado, en tanto que se concedió el informe oral solicitado por el

⁶⁵

TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

administrado y que la reprogramación de la misma resulta ser una facultad de la Administración, siendo que, considerando el plazo de caducidad administrativa del presente PAS, la fecha programada no podía ser modificada. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto en este extremo.

Vulneración del principio de impulso de oficio

82. Petroperú indicó que la DFAI, en su rol instructor, no realizó los actos que hubieran resultado convenientes para el esclarecimiento de los hechos, considerando que puede exigir a los administrados que se le presente información adicional, a fin de tener convicción en el esclarecimiento de los hechos, como del Plan de Inspección y Mantenimiento Preventivo del 2016, así como la inspección realizada.
83. En esa línea, el administrado precisó que el órgano instructor y decisor consideraron los medios probatorios cumplían con la finalidad, pero que necesitaban de otros medios probatorios, a fin de generar mayor convicción, por lo que, en vez de usar el principio de impulso de oficio para solicitar la información faltante, establecieron responsabilidad administrativa.
84. Al respecto, conforme con el principio de impulso de oficio del TUO de la LPAG⁶⁶, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
85. Sobre el particular, corresponde reiterar que la DFAI contaba con los medios probatorios suficientes para determinar la responsabilidad administrativa del administrado, encontrándose facultado para la determinación de responsabilidad administrativa de Petroperú; igualmente, cabe reiterar que correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de los hechos imputados, lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento.
86. En ese sentido, corresponde señalar que en el presente PAS no se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad, derecho de defensa ni impulso de oficio, siendo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.

VIII.2 Determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria

87. Asimismo, el recurrente indicó que la DFAI reconoció que el administrado realizó la limpieza total del área, mas no aplicó la subsanación voluntaria, debido a un criterio de interpretación del TFA que señaló en una resolución y no un precedente

⁶⁶ TUO DE LA LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

vinculante dictado por el OEFA, siendo que, si se confirmara la resolución impugnada, se limitaría la aplicación de la subsanación voluntaria, lo cual resulta ilegal.

88. Sin perjuicio de ello, el apelante precisó que dicha interpretación se aparta de la regulación responsiva que viene divulgando el OEFA, orientada a la educación y corrección de las conductas dañosas de los administrados, encontrándose, en esa línea, la fiscalización a través de un enfoque de cumplimiento normativo, preventivo y de gestión de riesgo.
89. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar que la subsanación de la conducta, esto es, el cese de la misma y la remediación de efectos, se produzca de manera previa al inicio del PAS y con carácter voluntario.
90. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁷, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
91. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁶⁸ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora⁶⁹.
92. Ahora bien, para verificar que se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento

67

TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

68

Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

69

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)" Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷⁰, no son susceptibles de ser subsanadas.

93. Así, en el caso concreto, se debe tener presente que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.
94. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
95. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades⁷¹, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente —áreas impregnados de hidrocarburos—.
96. En ese sentido, si bien —de la revisión de los documentos que obran en el expediente— se aprecia que el administrado realizó la limpieza y monitoreo de los suelos afectados, a criterio de este órgano Colegiado, las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, en atención a que la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
97. Ahora bien, es importante mencionar que la interpretación relacionada a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria —la cual es compartida por la Autoridad Decisora— ha sido reiterada en anteriores pronunciamientos de este Tribunal⁷², de acuerdo con el principio de predictibilidad

⁷⁰ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁷¹ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁷² Conforme a lo señalado en la Resolución N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de

o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷³, que obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

98. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado respecto a la ausencia de precedente vinculante y la limitación alegada, el criterio establecido por este Tribunal, conforme con el principio de predictibilidad, configura un antecedente administrativo que se encuentra conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, dicho pronunciamiento no ha vulnerado el principio de tipicidad.
99. Por consiguiente, corresponde señalar que no se han impuesto limitaciones en el presente PAS, pues se ha realizado el análisis de su aplicación en función a la conducta infractora que se pretende subsanar.
100. En función a lo señalado, y dado que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.
101. Cabe señalar que la regulación responsiva no se aleja de lo presentado en la presente cuestión controvertida, en la medida que el análisis de la subsanación voluntaria parte del análisis de cada conducta infractora, lo cual no se contrapone con el enfoque de cumplimiento normativo, preventivo y de gestión de riesgo que debe desarrollar el administrado.

Sobre la prevención en la fiscalización

102. El administrado señaló que debe tenerse en cuenta el camino preventivo de fiscalización ambiental que privilegia la subsanación voluntaria, aunado a la regulación responsiva del nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Dicho enfoque

octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

73

TUO DE LA LPAG TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

preventivo es aplicado en las fiscalizaciones, conforme se encuentra plasmado en el TUO de la LPAG.

103. Sobre este punto, corresponde señalar que la orientación preventiva promovida por el OEFA no se contrapone al análisis casuístico que corresponde ser analizado ante cada conducta infractora, siendo que, en el presente caso, quedó establecido que la conducta infractora materia de análisis no puede ser subsanada. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo.
104. Por lo expuesto, esta Sala es de la exposición que corresponde confirmar la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VIII.3 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

105. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁴.
106. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁷⁵ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la

⁷⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷⁵

LEY N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

posibilidad de una afectación al ambiente⁷⁶; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

108. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230), la cual establece en su artículo 19⁷⁷ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
109. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
110. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva las obligaciones señaladas en cuadro N° 2 de la presente resolución.
111. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó las medidas correctivas, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó el traslado y disposición final de los residuos peligrosos (suelos con hidrocarburos) generados de la limpieza del área ni la adopción de mantenimiento preventivo y/o predictivo, a fin de evitar futuras fugas, derrames o licores de hidrocarburos.
112. ~~Ahora bien, resulta oportuno precisar que un extremo de las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentran referidas a la acreditación de la ejecución de medidas de prevención relacionada a~~

⁷⁶ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁷⁷ LEY N° 30230.

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

actividades de mantenimiento, siendo entendidas por la primera instancia como las medidas de prevención a llevar a cabo para evitar fugas o derrames, conforme con el considerando 17 de la resolución apelada; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.

113. Con ello en cuenta, se debe indicar que la obligación referida a las acciones de mantenimiento descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no suponen que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumplirían con su finalidad.

114. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁸, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una aplicación o interpretación distinta del derecho contenida en un acto de la realizada por la primera instancia, corresponde revocar la obligación de la medida correctiva referida a las acciones de mantenimiento señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

115. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

SE RESUELVE:

78

TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1 (respecto de la no adopción de las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en cinco (5) áreas de la Refinería Conchán) y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales del parámetro Nitrógeno Amoniacal) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador indicado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 (respecto al extremo de las medidas de prevención de los impactos negativos detectados en la zona de compostaje al lado oeste donde se detectó un área aproximada de 12 000 m² impregnados con hidrocarburos), 2, 3 y 4 (respecto al extremo referido al exceso de LMP de efluentes industriales de los parámetros aceites y grasas, DBO₅ y DQO) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0079-2019-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en la Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las obligaciones de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución referidas a la remediación, traslado, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos peligrosos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 00639-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la obligación de ejecución de medidas de prevención relacionadas a actividades de mantenimiento descritas en la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 366-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene cuarenta y dos (42) páginas.